



Riohacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA AVILA SAS, AVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., ANTONIO RAMON AVILA CHASSAIGNE, ENRIQUE AVILA CHASSAIGNE y CARMENZA LUCIA AVILA CHASSAIGNE. RAD: 44-001-31-03-001- 2022-00129-00.

Se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto, dentro del término legal, por la apoderada de la entidad ejecutante Banco de Occidente, contra el auto de fecha 07 de marzo de 2023, específicamente el numeral 2 de dicha providencia, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto a la suma de \$229.267.448 correspondiente a intereses moratorios liquidados desde el 6 de junio de 2022 al 12 de septiembre de 2022.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que los intereses moratorios solicitados obedecen a que la entidad ejecutante haciendo uso de la cláusula aceleratoria, procede al diligenciamiento del pagare donde se incluyen los valores de capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, y por ello se indican en la forma desglosada así:

- CAPITAL: \$2.871.567.766
- INTERESES REMUNERATORIOS \$200.766.421 Desde el 30/09/2021 hasta el 05/06/2022
- INTERESES MORATORIOS: \$229.267.448 Desde el 06/06/2022 hasta el 12/09/2022.
- Mas los INTERESES DE MORA De acuerdo con las normas vigentes, y conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera sobre la suma de capital \$2.871.567.766 a partir del 13/09/2022 y hasta el pago total

Indica que dichas sumas se cobran así en virtud del acuerdo llegado en las cláusulas del título valor, dado que se encuentran detalladas en el tenor literal del pagaré, que expresa lo siguiente:

“(…) De acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1- *El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el Banco de Occidente en moneda legal o extranjera, financiación de cobranzas de importación o exportación, financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamientos sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de origen tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores del negocio de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior tanto por*

capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de la ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este(mos) adeudando al Banco de Occidente."

Por ello afirma que toda mención realizada en el título constituye parte de este y, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal, en consecuencia, solicita se reponga la providencia y se libre mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

CÓDIGO DE COMERCIO

"ARTÍCULO 782. ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*
- 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;*
- 3) De los gastos de cobranza, y*
- 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.*

(...)

ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

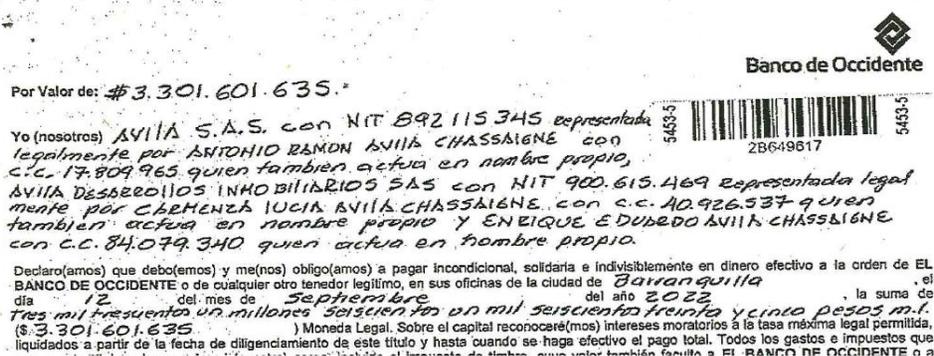
LEY 45 DE 1990

"ARTICULO 65. CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento

del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y, revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que, el interés moratorio es aquel que se aplica como sanción una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital entregado en calidad de préstamo y no se haya realizado el respectivo reintegro o pago y, revisado el título valor objeto de recaudo (pagaré sin número de fecha 10 de agosto de 2017), se avizora claramente que las personas jurídicas y naturales ejecutadas declaran pagar al banco de occidente la suma adeudada el día 12 de septiembre de 2022. Ver imagen:



Así las cosas, el plazo para pagar la deuda se cumplió el 12 de septiembre de 2022, y al no entregarse el capital adeudado en dicha fecha el deudor incurrió en mora obligándose a pagar los respectivos intereses de mora a partir de la mencionada fecha, tal como lo imponen los artículos 782 del Código de Comercio y 65 de la Ley 45 de 1990.

Luego entonces no es legal cobrar unos intereses por una mora que no se ha causado como lo pretende la parte ejecutante al cobrar unos intereses moratorios liquidados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022, pues como se manifestó en el auto recurrido, es un período anterior al vencimiento del plazo otorgado en el pagaré para pagar la deuda.

Ahora bien, es de aclarar que las cláusulas contenidas en los títulos ejecutivos no pueden ir por encima de la ley, por lo tanto, el hecho que en el pagaré esté incorporado que los intereses moratorios se liquidarán a partir de la fecha de diligenciamiento del pagaré, no le da el derecho al acreedor de cobrarlo en ese sentido, pues los intereses moratorios y el plazo para su cobro opera por ministerio de la Ley y, se reitera, el plazo para pagar la deuda se cumplió el 12 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual por ministerio de la ley el deudor incurrió en mora.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial ha cumplido con el debido proceso, emitiendo las decisiones que en derecho corresponde, como es el caso de la providencia recurrida, pues negó el mandamiento de pago respecto a la suma de \$229.267.448 correspondiente a intereses moratorios

liquidados desde el 6 de junio de 2022 al 12 de septiembre de 2022, por cuanto es en período anterior al de la exigibilidad del título valor objeto de recaudo.

Finalmente, se tiene que la recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación del referido auto y teniendo en cuenta que la misma se encuentra dentro de los señalados en el Art. 321 del Código General del Proceso, se concederá dicho recurso en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 07 de marzo de 2023, específicamente el numeral 2 de dicha providencia, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto a la suma de \$229.267.448 correspondiente a intereses moratorios liquidados desde el 6 de junio de 2022 al 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto adiado 07 de marzo de 2023, específicamente el numeral 2 de dicha providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso

TERCERO: REMÍTASE el expediente al honorable tribunal superior de Riohacha sala civil-familia, en medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f04ca862e32d4b27a55e8a72bad1627391764216c3efc42d9b6cdda07392a98**

Documento generado en 09/08/2023 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>